

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 50.

Comision de Monumentos históricos y artísticos.

En virtud de lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. (que Dios guarde) en 24 de Noviembre de 1865, esta Comision se ha reinstalado en el dia de hoy para el cumplimiento de los fines propios de su institucion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 28 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 51.

Seccion de Fomento.--Monumentos históricos y artísticos.

Debiendo procederse á la reorganizacion del Museo de Bellas Artes y del de Antigüedades de es-

ta provincia, en la forma que determine la Comision de Monumentos históricos y artísticos, he creido conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y particulares, sobre los artículos 32 y 43 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1865, que en el presente número se reproduce, á fin de excitar su celo para que coadyuven al acrecentamiento de las colecciones que en aquellos hayan de figurar, evitando de esta suerte la pérdida ó deterioro de objetos cuyo conocimiento interesa en gran manera á la historia y contribuyendo cada cual en su esfera á la reunion de las riquezas artísticas que hoy existan diseminadas, útiles elementos de enseñanza y preciosos vestigios dignos de ser conservados con cuidadoso esmero.

Guadalajara 27 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

REGLAMENTO

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provin-

cia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos corresponsales, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco mas antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los expresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico mas antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico mas moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en dia determinado, sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesion extraordinaria, se expresará en la papeleta ú oficio de citacion, el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte, de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.ª La conservacion y restauracion de los Monumentos históricos y artísticos

que fueren de propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artistica é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes, como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artistico como en lo político, religioso, etc.

7.º El exámen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artistico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepúlcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10. La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en órden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó su belleza de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

5.º Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto

en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin prévia consulta de las Comisiones provinciales de Monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á ménos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos, y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas, como tambien contra la ejecucion de obras accesorias, ya se dediquen al culto como retablos, púlpitos, etc., ya sean puramente de decoracion, seguridad, comodidad, etc., como verjas, sillerías, lápidas sepulcrales ú otras, con tal que desdigan del gusto ó carácter arquitectónico que predomine en el edificio. Las Comisiones podrán, cuando sea necesario, ordenar la suspension de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto resolucion definitiva.

2.º Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artistico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte, que, en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enajenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artistico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la más acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia, ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas por los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias, que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artistico de la propiedad del Estado, que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 36, capítulo 4.º, se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el Reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos, y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en órden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descripcion, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el periodo histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códices, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el prévio conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado

á proceder así, exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del Instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á petición de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPÍTULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artistico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artistico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comision central de Monumentos.

2.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de Memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º A la formacion de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios más notables de cada profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya, en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fer-

nando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAPITULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género. losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan, ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comisión provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporación, y el del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligación de los Conservadores la ordenación metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como también la formación de los catálogos razonados de los mismos.

Un targeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificación de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comisión de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas, etc.*

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificación anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domin-

gos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formación corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de la escuela de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsimiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comisión provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposición de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes; ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que mas útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la expresada Corporación los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia, tanto en el targeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conducción, se procurará adquirir con el indicado propósito los mas perfectos vaciados del mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

- 1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 10 y tercero del 28.

- 2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavacion, traslación y sus análogos.

- 3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuvie-

re fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservación de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparación.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideración del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designación de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.—

El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

Núm. 52.

Bienes Nacionales.

El Sr. Gobernador eclesiástico de la diócesis de Albarracín me remite con fecha 18 del actual el siguiente auto:

«En la ciudad de Albarracín á 18 de Febrero de 1868, el M. I. Sr. D. Andrés Comas y Romaguera, Licenciado en ambos derechos, Presbítero, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Gobernador, Provisor y Vicario general de la referida ciudad y su diócesis, canónicamente electo Sede vacante y con Real aprobación etc., por ante mí el Notario mayor de su Tribunal eclesiástico, dijo: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. (q. D. g.), publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio último y en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 25 de dicho mes, debía declarar y declarar por el presente auto, total, completa y canónicamente extinguidas todas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo á que se refieren los dos primeros artículos del citado convenio, cuyas fundaciones han radicado ó radiquen en el territorio de esta diócesis, comprendiéndose en esta declaración todas y cada una de las mismas como si se hubiesen expresado por sus propias y respectivas advocaciones: Que usando de la facultad concedida en el art. 9 de la mencionada Instrucción, prorroga por el término de dos meses, á contar desde la fecha de este auto, que se publicará en los *Boletines oficiales* de Teruel, Guadalajara y Cuenca, el plazo señalado en la misma para la presentación de solicitudes y documentos prevenidos en los arts. 13, 26, 27, 28 y 34 de la citada Instrucción. Y por este que su Señoría proveyó, así lo mandó y firma de que doy fé.—Andrés Comas.—Ante mí.—Pedro Joaquín Romero.»

Cuyo auto se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos indicados en el mismo.

Guadalajara 22 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1867 á 1868. Mes de Enero de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Resud. Mlla.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales.....	28.955.346
	En el instituto de segunda enseñanza.....	357.021
	En la Escuela normal de Maestros.....	60.643
	En la id. id. de Maestras.....	198.577
	En la Junta de Agricultura.....	1.876.081
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.....	2.000
	Id. de donativos, legados y mandas.....	428.525
	Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	430.525
	Id. del recargo sobre la sal comun.....	2.000
	Id. del ramo de Instrucción pública.....	428.525
	Id. del id. de Beneficencia.....	430.525
	Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	430.525
	Id. de arbitrios especiales.....	430.525
	Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....	430.525
	Id. de empréstitos.....	430.525
	Id. de enajenaciones.....	430.525
	Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	430.525
Movimiento de fondos. {	de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	430.525
	de reintegros.....	430.525
Traslaciones de caudales de unacajas á otras ocurridas en el mes.....		3.600
Total cargo.....		35.478.195

DATA.

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de depósitos.....	1.086 938	237 499	1.324 437
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116 666	"	116 666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	57 805	25 "	82 805
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	183 333	"	183 333
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	133 332	"	133 332
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	150 "	"	150 "
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	71 "	71 "
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	1.111 500	1.111 500
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	249 331	25 "	274 331
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"	34 800	34 800
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	83 333	25 "	108 333
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	791 659	62 100	853 759
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	270 831	11 700	282 531
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66 666	"	66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	125 "	125 "
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	93 200	684 058	777 258
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	170 200	989 569	1.159 769
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	1.361 202	774 231	2.135 433
Idem por id. de las Casas de Expositos.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
<i>Capítulo VII.—Correccion pública</i>			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	172 910	172 910
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
<i>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	"	"	"
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"	"

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	49 "	49 "
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
<i>Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	307 734	307 734
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
<i>Reintegros.</i>			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	"	3.600 "
Total data.....	4.813 996	4.706 101	13.120 097

RESUMEN.		Escud. Mils.
Importa el cargo.....		35.478 195
Idem la data.....		13.120 097
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero de 1868..		22.358 098
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	21.043'999	22.358 098
En el Instituto de segunda enseñanza.....	153'262	
En la Escuela Normal de maestros.....	28'114	
En la id. id. de maestras.....	"	
En la Junta de Agricultura.....	198'577	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	932'146	
Igual.		

En Guadalajara á 21 de Febrero de 1868.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V. B.—El Gobernador, Janér.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 7 DE MARZO DE 1868.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 reales), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1..... de.....	200.000
1..... de.....	100.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
25..... de 2.000.....	50.000
50..... de 1.000.....	50.000
426..... de 500.....	213.000
2 aproximaciones de 2.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000.....	4.000
id. de 1.500 id. para id. id. al premiado con 100.000.....	3.000
510	700.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billeto con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el número 1,

su anterior es el número 10.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torrecuadrada de Molina.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Torremochuela, Prados Redondos, Anquela de la Seca y Traid, den la debida publicidad á este anuncio para que nadie alegue ignorancia.

Torrecuadrada de Molina 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Prudencio Maestro.—Raimundo Dominguez, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO,